

CÉSAR HELCIAS HUERTAS VALENCIA

Abogado

Pereira, Agosto 2 de 2.016

Doctor
DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
Secretario de Educación Municipal
Pereira, Risaralda

ALCALDIA DE PEREIRA
Radición No: 35831-2016
Fecha: 02/08/2016 a las 07:21
Revisado por: SANDRA HILDA BETANCOURT ARISTIZABAL
Destino: Secretaría de Educación
Área: F. 42165

Asunto: RESPUESTA A PLIEGO DE CARGOS
Radicado: 071-2012
Disciplinado: JHONNY ALEXANDER VILLAMIL GARCÍA

En mi calidad de Defensor de Confianza del disciplinado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en los términos de Ley, doy respuesta al pliego de cargos a él imputados, por presuntas faltas cometidas en mi cargo de docente adscrito a su Secretaría, se le imputo el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: El señor JHONNY ALEXANDER VILLAMIL GARCÍA, en su condición de servidor público como docente del Establecimiento Educativo Lestonac, realizó presuntamente actos sexuales abusivos en dos ocasiones en el mes de agosto los días 16 y 23 de 2012 en la sala de informática hacia la alumna de la Institución Educativa Lestonac S.E.A. menor de edad, quien tenía la edad de 12 años para la época de los hechos, siendo la primera vez durante las primeras dos horas de la clase de informática, cuando la estudiante S.E.A., se encontraba sentada en su escritorio, procediendo en principio el señor JHONNY ALEXANDER VILLAMIL GARCÍA a tocarse de manera irrespetuosa la oreja, las manos, el brazo, el cuello en forma de caricias, diciéndole que le gustaba mucho y que se dejara dar un beso; y una segunda vez, estando la menor S.E.A. nuevamente en clase de informática del investigado, sentada en su escritorio, el señor JHONNY ALEXANDER VILLAMIL GARCÍA procedió a bajarle la cremallera del uniforme, metió su mano, le toca los senos y otras partes del cuerpo y le insinuaba que fuera cuando el estuviera solo, en los descansos, que le deseaba y quería estar con ella.

*Con base en lo anterior el señor JHONNY ALEXANDER VILLAMIL GARCÍA, en su condición de servidor público como docente del Establecimiento Educativo Lestonac presuntamente no cumplió con sus deberes de **cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos (En el caso puntual la Ley 734 de 2002); tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con qui tenga relación por razón del servicio (Ley 734/2002 artículo 34***

CESAR HELCIAS HUERTAS VALENCIA

Abogado

Nos. 1 y 6); incurriendo consecuentemente en la prohibición de incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitarse las funciones contenidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el congreso, las leyes los decretos (Ley 734 de 2002); y ejecutar actos de violencia contra, superiores, subalternos u compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriosos o calumniosos (Ley 734/2002 artículo 35 No. 01 y 06). Y finalmente realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo (Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, que en sus artículos 43 y 44) cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo. (Ley 734/2002 artículo 48 No. 01). (Negritas fuera del texto original)"

Señor investigador, vuelven en este cargo único imputado a mi mandate, a establecer algo ambiguo, nada claro, se citan una cantidad de normas, pero no existe claridad en el hecho imputado y mucho menos en la norma violentada con la supuesta conducta de mi defendido o disciplinado; verifiquemos porque no existe congruencia en el cargo único imputado.

Se establece en el cargo en el párrafo dos lo siguiente:

"Con base en lo anterior el señor JHONNY ALEXANDER VILLAMIL GARCÍA, en su condición de servidor público como docente del Establecimiento Educativo Lestonac presuntamente no cumplió con sus deberes de cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes los decretos (En el caso puntual la Ley 734 de 2002); tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio (Ley 734/2002 artículo 34 Nos. 1 y 6); incurriendo consecuentemente en la prohibición de incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitarse las funciones contenidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el congreso, las leyes los decretos (Ley 734 de 2002); y ejecutar actos de violencia contra, superiores, subalternos u compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriosos o calumniosos (Ley 734/2002 artículo 35 No. 01 y 06). Y finalmente realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo (Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, que en sus artículos 43 y 44) cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo. (Ley 734/2002 artículo 48 No. 01). (Negritas fuera del texto original)"

Se cita que con la supuesta conducta de mi defendido se vulnero el Bloque de Constitucionalidad o como se reseña los tratados de derecho internacional humanitario, le recuerdo señor investigador que nuestro País ha suscrito miles de tratados internacionales, que algunos han sido ratificados por el Congreso de la Republica y han

CESAR HELCIAS HUERTAS VALENCIA

Abogado

sido convertidos en Ley, pero en este cargo no se ha establecido el tratado de derecho internacional humanitario violentado o vulnerado con la supuesta conducta de mi defendido, no sabemos si son los suscritos con la ONU, o con la OIT, o con la CIDH, es tan ambiguo, o tan incongruente el cargo imputado que no sabemos cómo dar respuesta, toda vez que no conocemos el tratado vulnerado con la supuesta conducta de mi mandante

En el cargo imputado no aparece que mi defendido haya cometido actos de violencia contra sus superiores, subalternos o compañeros, o lanzado injurias o calumnias contra los mismos, por esto es que el cargo único sigue siendo ambiguo y no tiene claridad en cuanto a la acción que desarrollo mi defendido para que fuera objeto de una proceso disciplinario; por esto el artículo 163 de la Ley 734/2002, reza:

"ARTÍCULO 163. CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE CARGOS. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales." (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)

Falta en el cargo precisamente determinar y clarificar *las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta*, esa descripción y determinación de la norma que supuestamente desarrollo y vulnero mi defendido y es que en el cargo se debe hacer una relación de lo factico y de lo

CESAR HELCIAS HUERTAS VALENCIA

Abogado

jurídico, de los hechos y de las normas violadas, pero señor Investigador con el respeto que usted me merece, debo manifestar que en este pliego de cargos no hay claridad en lo que se me imputa jurídicamente, no existe claramente ese requerimiento que hace el numeral 2, del artículo 163 de la Ley 734/2002.

Cuando en el capítulo V del Pliego de Cargos, se empieza a desarrollar las normas presuntamente violadas, de igual manera se hace en forma abstracta y gaseosa por las siguientes razones:

Cuando se toma la violación a la Constitución Política de nuestro país, se vuelven a reseñar normas y no existe congruencia, toda vez que se hace una mezcla de normas, que no dejan determinar la vulneración exacta, el concepto de la violación y la modalidad específica de la conducta determinada en la norma.

Se hace la identificación de suscrito y se continúa con el análisis de las pruebas recaudadas hasta el momento, así:

DOCUMENTALES

Folio 10, denuncia.

Folio 23, Oficio suscrito por funcionarios del Colegio Lestonac anexando acta del Consejo Directivo de la Institución, donde se solicita el traslado de mi mandante por la supuesta denuncia penal instaurada.

Folio 28, supuesto oficio suscrito por la niña S.E.A. dirigido al rector de la institución y donde supuestamente narra los hechos objeto de este disciplinario, y cita dos testigos.

CÉSAR HELCIAS HUERTAS VALENCIA

Abogado

cuanto la determinación de las normas presuntamente vulneradas o violentadas con el actuar de mi defendido, debo volver a reseñar lo que manifestó mi defendido en la respuesta al anterior pliego de cargos: "desde ya manifiesto que no estoy de acuerdo con el mismo, que el suscrito jamás actuó en forma indecorosa contra la niña S.E.A., que es una denuncia producto de la imaginación", por lo tanto se solicitaran se practiquen las siguientes pruebas y demostrare con las pruebas que a continuación solicité, que lo que manifiesta la niña es una falacia producto de su imaginación; de igual manera le informo al señor investigador, que basare mis descargos sobre la base de todas y cada una de las normas sustantivas y procesales penales y obvio sobre las normas constitucionales y de Bloque de Constitucionalidad, en atención a la aplicación del artículo 21 de la Ley 734/02, es decir, la integración normativa y acogiéndome a la siguiente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional la cual ingreso a este pliego de descargos por Bloque de Constitucionalidad de que trata el artículo 94 de nuestra Constitución Política y por precedente judicial el cual es obligatorio para todos los funcionarios del Estado Social de Derecho de nuestra República de Colombia, la citada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional hace relación a que normas y que principios se deben tener en cuenta para la integración normativa, cuando con ponencia del Magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, en sentencia T-430, de julio 1 de 1992, dijo:

"Todo lo anterior lleva a la conclusión inequívoca de que este derecho disciplinario, que es, en últimas un derecho penal administrativo, debe aplicarse con la observancia debida a los principios del derecho penal común".

En consecuencia, se debe entender que "materias penales" no es equivalente a "materias criminales" sino a materias donde se apliquen penas, y se debe entenderse el término "penas" en un sentido amplio, como cualquier represión estatal formalizada. Si no se aceptare la aplicación directa de este precepto en el derecho disciplinario, cabría en todo caso la aplicación analógica del mismo, por la similitud en la naturaleza de las normas. En toda caso la misma Constitución permite hacer la interpretación, pues en el artículo 29 generaliza las normas del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

CESAR HELCIAS HUERTAS VALENCIA

Abogado

.....
Si el derecho disciplinario se le aplica los principios generales del derecho penal, es claro que en caso en concreto que hoy ocupa a esta Sala, la procuraduría violó uno de estos principios generales: el principio de la favorabilidad."

PRUEBAS SOLICITADAS

Para que se me garantice el derecho a la defensa técnica y para probar que lo a mi imputado no es una verdad verdadera, solicito se ordene la práctica de las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES

El artículo 392 del Código de Procedimiento Penal respecto del contrainterrogatorio, reza:

"ARTÍCULO 393. REGLAS SOBRE EL CONTRAINTERROGATORIO. El contrainterrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:

a) La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado;

b) Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia del juicio oral.

El testigo deberá permanecer a disposición del juez durante el término que éste determine, el cual no podrá exceder la duración de la práctica de las pruebas, quien podrá ser requerido por las partes para una aclaración o adición de su testimonio, de acuerdo con las reglas anteriores."

En ese orden de ideas solicito se me permita contrainterrogar a los siguientes testigos, con la finalidad de refutar sus dichos:

1. Contrainterrogar para refutar la queja y su ratificación, actos que hiciera el señor EVERARDO DE JESÚS ESCUDERO CANO.

CESAR HELCIAS HUERTAS VALENCIA

Abogado

2. Contrainterrogar para refutar la declaración recibida al señor LUIS GERMAN RUIZ CALLE.
3. Contrainterrogar para refutar la declaración recibida a la señora JACQUELINE SÁENZ RENDÓN.
4. Contrainterrogar para refutar la declaración rendida por la quejosa, la adolescente S. E. A.
5. Contrainterrogatorio de la adolescente G. G.

De igual manera se reciban los siguientes testimonios:

1. Declaración de LUISA FERNANDA LÓPEZ, se ubica en la manzana 8, casa 3, barrio Intermedio Villa Santana, de la ciudad de Pereira, este testimonio es pertinente porque la señorita LÓPEZ aparece involucrada indirectamente en el proceso, es necesario para demostrar con sus dichos la relación que tuvo mi defendido ella y conduce a demostrar que existe una convicción errada de la relación que se sostuvo con la adolescente.
2. AURA CECILIA MUÑOZ SOTO, tía de LUISA FERNANDA LÓPEZ, se ubica en la manzana 8, casa 3, barrio Intermedio Villa Santana, este testimonio es pertinente porque conoce de primera mano la relación que se sostuvo con su sobrina, es decir, con LUISA FERNANDA LÓPEZ, es necesario para demostrar la clase de relación que se sostuvo y conduce a demostrar que existe una convicción errada de la relación que se sostuvo con la señorita.
3. ALEXANDER ORANDO ARROYABE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7562535 expedida en Armenia, Quindío; Investigador de la Defensa, quien se ubica en la calle 24 No. 7 – 29 Oficina 408 de la ciudad de Pereira, investigador privado que se contrató en el caso penal que se sigue por los mismos hechos

CESAR HELCIAS HUERTAS VALENCIA

Abogado

en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira, este testimonio es pertinente porque con él se han recaudado EMP Y EF, que se sustentaran en este proceso administrativo disciplinario, con el recaudo de EMP que ha hecho hasta el momento se desvirtuara la visita de campo realizada a la Institución Educativa Lestonac, ya que al momento de realizarse esta actividad estaban ubicados otros computadores que nada tiene que ver con los que habían al momento de la diligencia, existían computadores de mesa, no portátiles, él tiene fotografías de la sala de cómputo para la fecha de los hechos; de igual manera las labores de vecindario y de campo que ha realizado para el recaudo de testigos y evidencia física, es necesario para demostrar todas las acciones que ha realizado para cumplir con su mandato de investigador privado y conduce a demostrar que los dichos de la niña son infundados y demuestra la ausencia de responsabilidad e inocencia de mi defendido.

4. Menor DAHIANA VANESA MARÍN OSORIO, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.004.757.000, residente en carrera 9 No. 2E-66, barrio Alfonso López, Pereira, Risaralda, testimonio pertinente ya que declarara sobre la amistad íntima que tenía con la víctima, narra como le prohibían la amistad con la víctima, porque la involucro en un proceso disciplinario obligándola a asumir una conducta que no había realizado y su señora progenitora tuvo que asistir al colegio para aclarar el asunto, declara sobre el comportamiento del profesor en clase, la ubicación en el salón de clase que era continuo a la víctima, el comportamiento de la supuesta víctima y como acostumbraba a mentir y maliciar a sus compañeras; testimonio conducente a demostrar la inocencia de mi defendido.
5. ELIZABETH OSORIO LÓPEZ, identificada con Cedula de ciudadanía No. 42.009.066, residente en carrera 9 No. 2E-66, barrio Alfonso López, Pereira, Risaralda, testimonio pertinente ya que en su calidad de progenitor de DAHIANA VANESA MARÍN OSORIO, declarar sobre lo que conoce del tema, porque razón le prohibió la amistad a su hija con la supuesta víctima y

CESAR HELCIAS HUERTAS VALENCIA

Abogado

que conoció *directamente* del comportamiento de la supuesta víctima en cuanto a mentir y malonear a sus compañeras e inclusive a su hija; testimonio conducente a demostrar la inocencia de mi defendido.

6. Menor ELIZABETH DE EGADO CASABLANCA, denunciada con la tarjeta de identidad No. 1.004.733.458, residente en carrera 10 A No. 6E-22, barrio Kennedy, Pereira, Risaralda, testimonio pertinente ya que declarara sobre el comportamiento de mi defendido en las clases, el comportamiento de la supuesta víctima en clases, ubicación de ella en el salón de clase para verificar si podía o no ver lo que hacía el profesor; testimonio conducente a demostrar la inocencia de mi defendido.
7. FLOR AYDEL GARZÓN, *identificado con cedula de ciudadanía* No. 39.768.872, residente en carrera 9 Bis No. 2E - 11, barrio Alfonso López, Pereira, Risaralda, testimonio pertinente ya que en su calidad de progenitora de SHARON DANIELA GUERRERO GARZÓN, declarara sobre lo que conoce del tema, que conoció *directamente* del comportamiento de la supuesta víctima en cuanto a mentir y malonear a sus compañeras e inclusive a su hija, escucho por vía telefónica como la supuesta víctima le decía a su hija que se tomara fotos para presentarle al primo, le hablara de sexo con el primo; conduce a demostrar la inocencia de mi defendido.
8. Menor LAURA SOFÍA ARTEAGA ECHEVERRY, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.010.054.188, residente en Finca la Represa, Sector de la Represa, Pereira, Risaralda; testimonio pertinente ya que declarará sobre el comportamiento de mi defendido en las clases, el comportamiento de la supuesta víctima en clases, ubicación de ella en el salón de clase para verificar si podía o no ver lo que hacía el profesor; testimonio conducente a demostrar la inocencia de mi defendido.

CÉSAR HELCIAS HUERTAS VALENCIA

Abogado

9. YOLANDA ECHEVERRY LADINO, residente en Finca la Represa, Sector de la Represa, Pereira, Risaralda; testimonio pertinente ya que declarara sobre la presión de que fue objeto por parte del rector del colegio para que no atestiguara en este caso; testimonio conducente a demostrar la inocencia de mi defendido.
10. Menor KAROL LIZETH BECERRA ORTIZ, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.004.666.972, se ubica en la manzana 5, casa 20B, barrio Simón Bolívar, Pereira, testimonio pertinente porque es compañera de la supuesta víctima, conoce el tema a tratar en el proceso, declara sobre las condiciones que conoce de la supuesta víctima; es necesario para establecer la falta de credibilidad de la supuesta víctima, sus comportamiento, su conducta respecto lo problemática que era y conduce a demostrar la inocencia de mi defendido.
11. Menor ANGBIE NAIALIA VELEZ CHIDOÑO, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.007.217.805, residente en la carrera 7 Bis No. 2 B - 57, barrio Hernando Vélez, Pereira, Risaralda, testimonio pertinente ya que declarara sobre el comportamiento de la supuesta víctima, como la obligaba a mentar a ella y a su progenitora y el trato que recibía sobre sus compañeras; testimonio conducente a demostrar la inocencia de mi defendido.
12. Menor MARÍA ISABEL BLANCO GALEANO, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.010.010.425, residente en carrera 36 No. 34 -- 61 barrio Villa Verde, Pereira, Risaralda; testimonio pertinente ya que declarara sobre el comportamiento de mi defendido en las clases, el comportamiento de la supuesta víctima en clases, ubicación de ella en el salón de clase para verificar si podía o no ver lo que hacía el profesor; testimonio conducente a demostrar la inocencia de mi defendido.
13. Doctora MARTA ELENA CORTES MEDINA, médico de COMFAMILIAR, declarara sobre la condición de visión del ojo izquierdo de mi defendido, con ella se introducirá historia clínica.



|

|

CESAR HELCIAS HUERTAS VALENCIA

Abogado

14. Doctor RICARDO VALDÉS RENDÓN, oftalmólogo retinólogo, se ubica en la carrera 5 No. 18-33, centro de especialista de Risaralda, declara sobre el problema que tiene mi defendido en su ojo izquierdo. Solicitar que aporte la historia clínica del paciente.

15. Doctor HUMBERTO HENAO FLÓREZ, oftalmólogo, declara sobre el problema que tiene mi defendido en su ojo izquierdo. Solicitar que aporte la historia clínica del paciente.

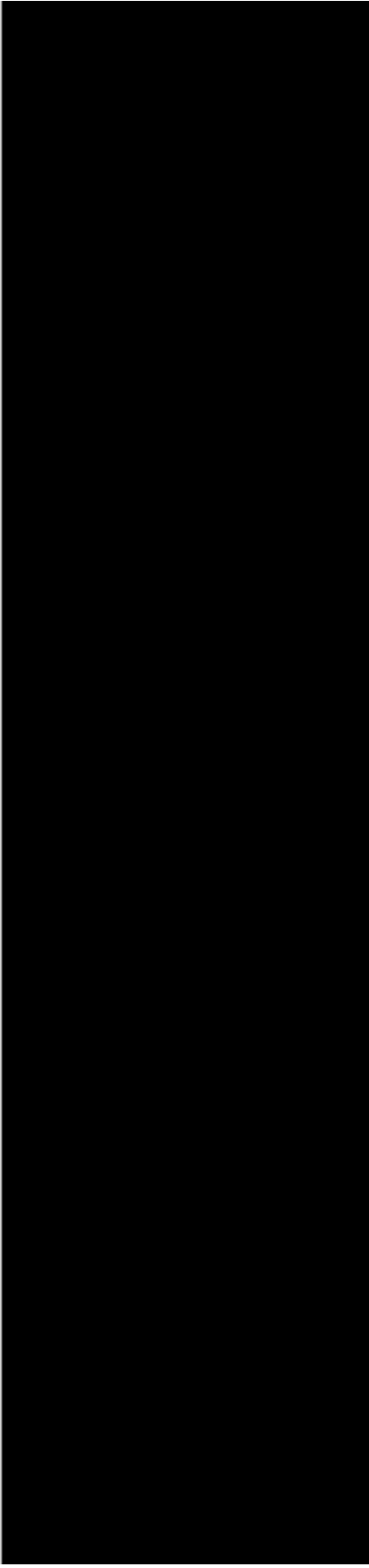
16. JAIRO HUMBERTO AGUIRRE CASTAÑO, investigador del CTI de la Fiscalía General de la Nación, se ubica en la Fiscalía General de la Nación, URI Pereira calle 42 con carrera 8; es pertinente este testimonio porque declara sobre el informe de Investigador de Campo –FPJ-11- , que rindió a la Fiscalía 36 CAIVAS, en donde reseña que ubico a los representantes legales de la niña TATIANA VARGAS, a quien una declarante ante el CTI la involucra como víctima mía en tocamientos y la niña CAÑAS manifiesta que no, que es falso, que esto no ocurrió; es necesaria para demostrar que son falacias las que se dicen del suscrito, que el documento de folio 29 es un montaje; conduce a demostrar la inocencia de mi defendido.

DOCUMENTALES

1. Solicitud hecha por nuestro investigador a la Institución LFSTONAC, para certificar si para agosto y septiembre de 2012 mi defendido laboraba allí, y que grupos le fueron asignados como docente para impartir docencia. TESTIGO DE ACREDITACIÓN ALEXANDER OBANDO ARROYABE.

2. Respuesta a la petición anterior en dos folios.

3. Solicitud hecha por nuestro investigador a la Institución LESTONAC, para certificar la lista de alumnas del grado 6-C y si



CESAR HELCIAS HUERTAS VALENCIA

Abogado

se impartió clases los días 16 y 23 de agosto de 2012 y su horario y la talla o estatura de para esos meses y año reseñados de la adolescente GERALDINE GONZÁLEZ JARAMILLO, según el seguimiento de educación física. TESTIGO DE ACREDITACIÓN ALEXANDER OBANDO ARROYABE

4. Respuesta a la petición anterior se anexa listado de alumnas y se da respuesta a lo solicitado.
5. Nombramiento como rector del señor LUIS GERMAN RUIZ CALLE.
6. Fijación fotográfica de la sala de informática del colegio LESTONAC; 6 folios; una fotografía tiene las medidas de cada silla, mesa, computador y pantalla. TESTIGO DE ACREDITACIÓN ALEXANDER OBANDO ARROYABE.
7. Plano del salón de informática del colegio LESTONAC, con la ubicación de cada alumna para los días de los supuestos hechos y de los ventiladores que habían para la fecha. TESTIGO DE ACREDITACIÓN ALEXANDER OBANDO ARROYABE.
8. Historias clínicas de mi defendido para demostrar que su visión por el ojo izquierdo es casi nula, se ingresaran con la médico y los oftalmólogos.

NULIDAD

Debo plantear una nulidad en el pliego de cargos y es la establecida en el numeral 4, del Código Único Disciplinario, que reza:

"ARTÍCULO 143. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:

1. 2. La violación del derecho de defensa del investigado.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

PARÁGRAFO. Los principios que orientan la declaración de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento."
(Lo subrayado y en negrilla por fuera del texto original)

CESAR HELCIAS HUERTAS VALENCIA

Abogado

La irregularidad sustancial que invocamos es el error en el escrito de Pliego de Cargos, que no me permite conocer con certeza las normas presuntamente violadas o vulneradas y esto hace que se lesionen los derechos del disciplinado, ya que es un hecho notorio que no existe registrado en el CARGO ÚNICO en forma clara y sucinta las normas presuntamente violadas, el concepto de esa vulneración y su concreción en la modalidad específica de la conducta.

Cordialmente

CESAR HELCIAS HUERTAS VALENCIA

C. c. No. 14.227.315 de Ibaqué

T. P. No. 100.337 C. S. de la J.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	02 de agosto de 2016	Número de radicado:	35851
Tipo de documento:	CONSULTA DE DOCUMENTOS	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	CESAR HELCIAS HUERTAS VALENCIA		
Descripción o asunto:	RESPUESTA A PLIEGO DE CARGOS	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	2 PQTES
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

